

Constancia Secretarial

Señora Juez: le informo que la presente demanda se recibió en el correo electrónico institucional el 8 de septiembre de 2021 a las 2:16 p.m., remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, el que por auto del 31 de agosto la rechazó por competencia por el factor cuantía. Revisada la página web de la Rama Judicial se encontró que el abogado ALBERTO ARROYAVE ARROYAVE no presenta sanciones disciplinarias vigentes. Se cargó certificación en el expediente digital. A Despacho.

Andes, 28 de septiembre de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00139 00</b>
<b>Proceso</b>	VERBAL - PERTENENCIA
<b>Demandantes</b>	CATALINA RAMIREZ RIVERA y NATALIA RAMIREZ RIVERA
<b>Demandados</b>	HERNAN DARIO MONROY URIBE, JORGE ALBERTO MONROY URIBE, JUAN FERNANDO MONROY URIBE, JUAN JAIRO MONROY URIBE, LUIS FERNANDO MONROY URIBE, URIBE URIBE RAFAEL y DE RUIZ DE URIBE MARIA INES
<b>Asunto</b>	ASUME CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA
<b>Auto interlocutorio</b>	408

Revisada la presente demanda de trámite VERBAL - PRESCRIPCION ADQUISITA DE DOMINIO, instaurada por CATALINA RAMIREZ RIVERA y NATALIA RAMIREZ RIVERA en contra de HERNAN DARIO MONROY URIBE, JORGE ALBERTO MONROY URIBE, JUAN FERNANDO MONROY URIBE, JUAN JAIRO MONROY URIBE y LUIS FERNANDO MONROY URIBE y contra URIBE URIBE RAFAEL y DE RUIZ DE URIBE MARIA INES, se observa que dentro del trámite surtido, la Juez Primera Promiscua Municipal de Andes, por auto

del 31 de agosto de 2021 rechazó la demanda por competencia por el factor cuantía.

Esto, con base en que los inmuebles objeto de la pretensión, según se indica en la demanda tienen un avalúo catastral de \$168.802.742, por lo que el asunto no es de competencia de ese despacho que conoce de demandas de mínima y menor cuantía.

Argumentos que encuentra de recibo esta funcionaria, por cuanto según la cuantía indicada en la demanda se trata de un proceso de mayor cuantía, siendo competentes para conocer los jueces civiles del circuito, y por estar el bien ubicado en el municipio de Andes, corresponde al Juez Civil del Circuito de Andes, conforme lo prevén los artículos 20, 26 y 28 del Código General del Proceso.

Razón por la cual, este Despacho asumirá el conocimiento para conocer de la presente demanda.

Ahora, revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la parte demandante:

1. ACLARARÁ porqué dirige la demanda contra HERNAN DARIO MONROY URIBE, JORGE ALBERTO MONROY URIBE, JUAN FERNANDO MONROY URIBE, JUAN JAIRO MONROY URIBE y LUIS FERNANDO MONROY URIBE y contra URIBE URIBE RAFAEL y DE RUIZ DE URIBE MARIA INES; no obstante, en el poder se indica que se dirige contra Hernán Darío, Jorge Alberto, Juan Fernando, Juan Jairo, Luis Fernando Monroy Uribe y contra Uribe Uribe Rafael, herederos determinados e indeterminados de Ruiz de Uribe María Inés. Se le pone de presente que la demanda se debe corresponder con el poder otorgado, y de tratarse de herederos determinados e indeterminados, PRECISARÁ en el escrito de demanda quiénes son los herederos determinados con sus respectivos nombres y de quién son herederos (Artículo 87 del Código General del Proceso).
2. ACLARARÁ porqué en el poder se confiere para que se adelante proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio con relación a dos bienes ubicados en el municipio de Andes, uno con

matrícula inmobiliaria 004-23863 y otro con matrícula inmobiliaria 004-8839, pero la demanda solo hace referencia al primero de ellos. Se le pone de presente que en los poderes especiales los asuntos deberán estar claramente identificados. Conforme la aclaración que se haga, aportará nuevo poder si así procede (Artículo 77 del Código General del Proceso).

3. ESPECIFICARÁ el inmueble objeto de la pretensión de tal manera que quede claramente identificado; por tanto, VERIFICARÁ si su nomenclatura fue erróneamente anotada, pues en el acápite de encabezamiento anota que la nomenclatura es: *"carrera 51 # 47<sup>a</sup>-34/40 y calle 48 # 50-**64**"*; no obstante, en el hecho primero anota que se trata de: *"dos casas de habitación, una con nomenclatura 51#47<sup>a</sup>-34 y otra con la carretera 51 47<sup>a</sup>-40 e igualmente una edificación constante de cuatro niveles ubicado en la calle 48 #50-**67** de la carrera Marulanda"*; en el acápite de pretensiones se refiere al inmueble como *carrera 51 # 47<sup>a</sup>-34/40 y calle 48 # 50-**64**"* (Artículo 83 del Código General del Proceso).
4. ADECUARÁ las pretensiones formuladas, por cuanto según se narra en la demanda, las demandantes son titulares del derecho de dominio sobre un derecho de cuota del 29.8% sobre el bien inmueble (Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).
5. RELATARÁ en el acápite de los hechos de la demanda, además de la explotación económica que ejercen las demandantes sobre la totalidad del bien, qué otros actos de posesión ejercen, y quién o quiénes se encargan del pago del impuesto predial del inmueble, de tener prueba documental de ello, la aportarán (Artículo 82 numerales 5 y 6 del Código General del Proceso).
6. INDICARÁ por qué razón aporta el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 04-8839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, si el mismo no es objeto de las pretensiones.
7. ADECUARÁ el acápite de cuantía, por cuanto allí indica que se trata de un proceso de menor cuantía, la que no se corresponde con el valor allí indicado (Artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso).

Dados los requisitos exigidos integrará la demanda en un solo escrito, el que se recomienda sea aportado en formato PDF convertido de Word, y no escaneado.

En tal sentido, se inadmitirá la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

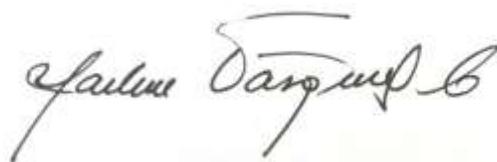
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ASUMIR el conocimiento de la presente demanda VERBAL – PRESCRIPCION ADQUISITA DE DOMINIO, instaurada por CATALINA RAMIREZ RIVERA y NATALIA RAMIREZ RIVERA en contra de HERNAN DARIO MONROY URIBE, JORGE ALBERTO MONROY URIBE, JUAN FERNANDO MONROY URIBE, JUAN JAIRO MONROY URIBE y LUIS FERNANDO MONROY URIBE y contra URIBE URIBE RAFAEL y DE RUIZ DE URIBE MARIA INES, conforme se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL – PRESCRIPCION ADQUISITA DE DOMINIO, instaurada por CATALINA RAMIREZ RIVERA y NATALIA RAMIREZ RIVERA en contra de HERNAN DARIO MONROY URIBE, JORGE ALBERTO MONROY URIBE, JUAN FERNANDO MONROY URIBE, JUAN JAIRO MONROY URIBE y LUIS FERNANDO MONROY URIBE y contra URIBE URIBE RAFAEL y DE RUIZ DE URIBE MARIA INES, conforme se indicó en la parte motiva.

**TERCERO:** CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marlene Vasquez Cardenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Andes - Antioquia**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 151 en el micrositio de la Rama Judicial**

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2608f9a7b8e33a5aaf71faeb25b0559a0e0284150146371cdddc1ba46c56a  
e74**

Documento generado en 28/09/2021 11:49:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**